



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05780-2015-PHC/TC
CAÑETE
MARCO ANTONIO SOTELO SOTELO

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 11 de febrero de 2020

El auto emitido en el Expediente N° 05780-2015-PHC/TC es aquel conformado por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera quienes coincidieron en disponer la admisión a trámite de la demanda y correr traslado a la parte emplazada pero reconvertida como demanda de amparo, votos que alcanzan la mayoría simple que exige el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concordante con el artículo 10 de su Reglamento Normativo.

En la presente causa también han emitido voto en minoría, únicamente para la conversión del proceso de *habeas corpus* en un proceso de amparo, los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, se adjunta su fundamento de voto, y Sardón de Taboada.


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05780-2015-PHC/TC

CAÑETE

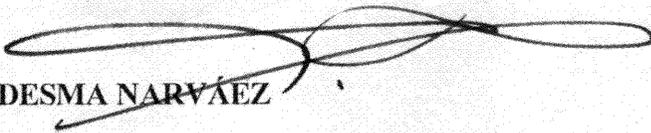
MARCO ANTONIO SOTELO SOTELO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

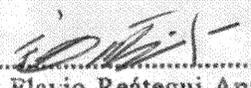
Con el debido respeto por la decisión del magistrado Sardón de Taboada, en el presente caso mi posición queda establecida en los siguientes términos:

1. Al haberse producido un injustificado rechazo *liminar* de la demanda y siendo necesario dilucidar las materias constitucionales que se plantean con la participación del Presidente del INPE y de la Directora de la Oficina de Registros Penitenciarios, de conformidad con el artículo 20º del Código Procesal Constitucional, se debe declarar la nulidad de las resoluciones judiciales, disponer la admisión a trámite de la demanda y correr el traslado correspondiente a la parte emplazada pero **reconvertida como demanda de amparo** toda vez que, si bien el recurso de agravio es improcedente desde la perspectiva del proceso de *hábeas corpus*, por las implicancias de lo ocurrido, se advierte una necesidad apremiante de evitar la ocurrencia de un daño irreparable del principio-derecho de dignidad humana.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05780-2015-PHC/TC

CAÑETE

MARCO ANTONIO SOTELO SOTELO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto adhiriéndome al voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, por las razones que allí se indican.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05780-2015-PHC/TC

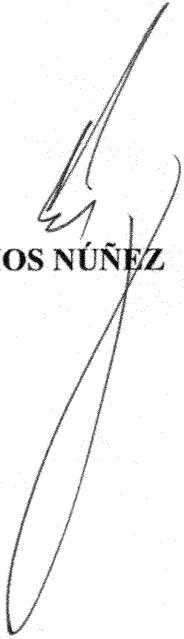
CAÑETE

MARCO ANTONIO SOTELO SOTELO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, en el presente caso me adhiero al voto de la magistrada Ledesma Narváez, por las razones que allí se indican.

S.


RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05780-2015-PHC/TC

CAÑETE

MARCO ANTONIO SOTELO SOTELO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas. Ello debido a que, en el presente caso, si bien se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda, en virtud de los hechos del caso y los derechos presuntamente vulnerados corresponde la reconversión del presente proceso de hábeas corpus en un proceso de amparo.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05780-2015-PHC/TC

CAÑETE

MARCO ANTONIO SOTELO SOTELO

VOTO DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI, MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto por las siguientes consideraciones:

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fredy Toribio Candela, abogado de don Marco Antonio Sotelo Sotelo, contra la resolución de fojas 35, de 19 de agosto de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ATENDIENDO A QUE

1. El 23 de julio de 2015, don Marco Antonio Sotelo Sotelo presenta demanda de *habeas corpus* en contra del presidente del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y de la directora de las Oficinas de Registro Penitenciario. Solicita la anulación del antecedente judicial que consta en el Certificado de Antecedentes Judiciales 0002683 expedido por el INPE, pues no corresponde a la realidad, más aún cuando el expediente judicial al que alude no ha sido ubicado en la oficina del Archivo Central del Poder Judicial de la Sede Chincha. Refiere, además, que nunca ha sido procesado ni internado en ningún establecimiento penal. Finalmente, añade que dicho antecedente no le permite renovar su licencia para portar armas.
2. El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Cañete declaró *liminariamente* improcedente la demanda por considerar que los antecedentes judiciales en referencia no generan una afectación directa y concreta de la libertad individual.
3. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete confirmó la apelada atendiendo a que la información sobre los antecedentes judiciales del demandante no constituye un elemento que amenace su libertad personal, y el proceso de *habeas corpus* no es el idóneo para rectificar la información falsa o errada contenida en un documento de carácter oficial.
4. El Tribunal Constitucional discrepa de los argumentos y fallos emitidos durante la tramitación del presente proceso. La existencia de un proceso penal genera antecedentes respecto de las personas involucradas en este, los que deben expresar la situación procesal real de cada una de ellas, de modo que se cancelen cuando el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05780-2015-PHC/TC

CAÑETE

MARCO ANTONIO SOTELO SOTELO

proceso ha culminado sin condena o la pena haya sido cumplida, como consecuencia de lo ordenado por artículo 69 del Código Penal.

5. En ese sentido, la existencia de un antecedente judicial por más de 40 años (desde el año 1975) configura una amenaza potencial a diversos derechos fundamentales del demandante, desde el derecho a la dignidad de la persona (artículos 1 y 3 de la Constitución), hasta el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, en tanto no se conoce el resultado del proceso que presuntamente se sigue en su contra. En ese sentido, también cabe que se investigue si no estamos frente a un potencial caso de homonimia y si los antecedentes generados deberían ser eliminados por efectos del precitado artículo 69 del Código Penal.
6. En consecuencia, al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable, que afecta la decisión adoptada en primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, votamos por que se declare **NULA** la resolución de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fojas 35 y **NULO** todo lo actuado desde fojas 17 inclusive, debiendo admitirse a trámite la demanda y emplazarse a quienes tengan legítimo interés en el resultado del proceso.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05780-2015-PHC/TC

CAÑETE

MARCO ANTONIO SOTELO SOTELO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el caso particular de autos, considero que se justifica, en forma excepcional, prescindir de la vista de causa y disponer que se admita a trámite la demanda, pues existen circunstancias especiales que justifican la necesidad de procurar una tutela de urgencia, pero sin dejar de lado el derecho de la parte demandada a la contradicción.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL